

siderarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las deudas de la Empresa, sino por el valor de sus respectivas representaciones, y nunca en los bienes que tuvieren fuera de la Compañía.

27. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo ó teléfono á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$ 8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado como expresan los artículos siguientes.

28. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de cinco por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federación cada seis meses.—En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de cincuenta kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de \$ 8,000 por cada kilómetro, en los bonos expresados á la par. Los réditos sobre estos bonos comenzarán á correr al hacerse cada liquidación.—Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y sin que se pague subvención alguna, cuando la vía corra en dirección paralela á otro ferrocarril, en una zona de diez leguas á uno y otro lado construido, en virtud de concesión anterior á este Contrato, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otro ferrocarril.

29. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores deberá tener lugar dentro del período de cuarenta años, á contar desde la fecha de ca-

da emisión, con obligación, por parte del Gobierno, de avisar á la Empresa, con un año de anticipación, cuando decida amortizar el total de cada emisión, y con seis meses de anticipación cuando resuelva hacer una amortización gradual ó proporcional de una emisión dentro del mismo período.

30. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotación, conservación y reparación de sus ferrocarriles y líneas telegráficas y telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas y cojinetes para ídem, planchuelas rectas ó de ángulo para ídem, cambios completos, señales para vía y cruceros, criks ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera de construcción, edificios de madera ó fierro, armados ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head-Lights), silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tuberías de fierro, acero y cobre, ténders completos,

Material para telégrafo.

Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para equipajes, ídem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westing-house ú otros.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de derechos locales; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Fomento.—Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles, telégrafo y teléfono no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Empresa la suma de \$ 25 anuales por cada kilómetro que tenga en ex-

plotación, y por el mismo período de que se habla en el primer párrafo de este artículo.—El abono de esta suma de \$ 25 se hará á la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos; debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada seis meses, conforme á lo estipulado en el siguiente párrafo.—Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada á la Empresa la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagará en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación el Gobierno debiere á su vez alguna suma por transportes ú otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad concurrente, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuviere la Empresa derecho á que se le abone, la diferencia á su favor se le tendrá en cuenta en el semestre ó semestres subsecuentes.—Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales, necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres, durante la construcción y los 15 años más ya expresados, de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.—Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.—Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los \$ 25 por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

31. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde la fecha de la promulgación de este Contrato hasta 50 años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

32. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía en la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos y aguas de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos ó aguas necesarias para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos nacionales, lagunas y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, en

violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

33. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:—I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Com-

pañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.—IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán principalmente en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

CAPÍTULO III.

Tarifas.

34. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Empresa, serán

inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Empresa procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.—Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Empresa fijará la tarifa de precios que ha de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida, y por cada persona transportada:—Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, 1½ centavos.—A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.—La Empresa no tendrá obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase ó el transporte de pasajeros, á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que á juicio de la misma Empresa el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, 6 centavos.—Segunda clase, 4 centavos.—Tercera clase, 3 centavos.—La Empresa no estará obligada á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera